

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref: Causa No. 273-19-JP

Jueza Ponente: Dra. Karla Elizabeth Andrade Quevedo

ABG. JENNY MARGARITA QUIROZ CAÑIZARES, Coordinadora Jurídica Encargada de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme Acción de Personal que se agrega (**Anexo Nro. 1**), que a su vez de conformidad con la Resolución Nro. 001-ENAMI-EP-2020 de 20 de enero de 2020, de 03 de septiembre de 2021, en mi calidad de Delegada de la Máxima Autoridad de esta Empresa Pública, el abogado **Rodrigo Alberto Aguayo Zambrano**, Gerente General Subrogante, y por lo tanto, representante legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP (**Anexo Nro. 2**), dentro del proceso de la referencia de selección de sentencias de acción de protección para emisión de jurisprudencia vinculante, presentada en instancia por Jorge Acero González, quien al momento de la Acción de Protección signada con el número 21333201800266 se desempeñaba como Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el señor Mario Pablo Criollo Quenama, en calidad de Presidente – en aquella época- de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe, en contra del Ministerio de Minería y Recursos Naturales No Renovables, la Secretaría Nacional del Agua, la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio del Ambiente y de la Procuraduría General del Estado, comparezco ante usted con el presente **AMICUS CURIAE**, contenido en el siguiente tenor:

I

NOMBRES Y GENERALES DE LEY

Mis nombres y apellidos completos son los consignados en la parte inicial del presente escrito, soy mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil divorciada, de profesión abogada, ocupación funcionaria pública, con domicilio profesional en la Avenida 6 de Diciembre N31-110 y Whympar, Edificio Torres Tenerife, Décimo Piso, con correo electrónico jenny_quiroz@enamiiep.gob.ec, actúo en la calidad invocada en el presente escrito como Delegada de la Máxima Autoridad de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, titular de las concesiones, concesiones legalmente otorgadas por parte del Ministerio sectorial, de acuerdo con la Ley de Minería, comparezco en el proceso de la referencia signado por la Corte Constitucional de la República del Ecuador, con el Número de Causa 0273-19-JP, denominado en la institución de la que ustedes forman parte como *“SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, REMITIDA POR LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 00266-2018, SEGUIDA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS, Y MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE MINERIA, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO ARCOM, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO DESECHAR LOS RECURSO DE APELACION DE LOS ACCIONADOS, Y DECLARAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PUEBLO COFAN SINANGOE (PARA EL DESARROLLO DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE)”*, amparada en los artículos 1 de la Constitución

de la República del Ecuador¹ (en lo ulterior “CE”), 6 de la misma Carta Fundamental², artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³ (en lo posterior “LOGJYCC”).

II ANTECEDENTES

El artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales"*.

En concordancia, el artículo 12 de la Ley de Minería establece que: *"La Empresa Nacional Minera es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la indicada ley, que debe actuar en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos; que está sujeta a la regulación y control específico establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y que deberá con altos parámetros de calidad y criterios empresaria/es, económicos, sociales y ambientales. La Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de*

¹ Art. 1 (Constitución de la República del Ecuador).- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

² Art. 6 (Constitución de la República del Ecuador).- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

³ Art. 12 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas".

En este sentido, el Decreto Ejecutivo No. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 108 de 14 de enero de 2010 por medio del cual se crea la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en sus artículos 1 y 2 señala respectivamente: "*Crear la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, pudiendo establecer agencias o unidades de negocios en el país o fuera de él.*"; y, "*El objeto principal de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, es la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables en la actividad minera para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley de Minería, la cual intervendrá en todas las fases de la actividad bajo de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos. Para el cumplimiento de su objeto podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, subsidiarias o filiales, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas, consorcios, empresas de coordinación u otras de naturaleza similar con alcance nacional e internacional y en general celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas".*

Dentro de los fines de la empresa, reconocidos y garantizados por el Estado, está el de gestionar el sector estratégico de los recursos naturales no renovables en la actividad minera **para su aprovechamiento sustentable**, por lo que la seguridad jurídica para su desenvolvimiento dentro del ámbito minero en el país es fundamental.

En tal virtud, , la Empresa Nacional Minera ENAMI EP gestionó antes de esta sentencia las concesiones mineras ROSA FLORIDA (cód. 403011) (**Título Minero Anexo Nro. 3**), LA BONITA (cód. 403012) (**Título Minero Anexo Nro. 4**), LA CHISPA (cód. 403013) (**Título Minero Anexo Nro. 5**), realizando actividades mineras de exploración que en ningún momento generaban contaminación ambiental y que como probamos en el mapa (**Anexo Nro. 6**), no se encuentran dentro de territorio ancestral reconocido o graficado como tal, siendo en este caso inaplicable lo establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución. Esto genera el presente ejercicio de carácter práctico que señala que una jurisprudencia vinculante no debe, ni puede reformar la Constitución, ni la normativa vigente pretendiendo el reconocimiento de derechos que afecten a la generalidad de sus habitantes, es así que en calidad de amigos de la corte nos permitimos realizar el siguiente estudio que permitirá establecer cuáles son los requisitos, contenido y alcances de una jurisprudencia vinculante, con sus límites y características.

III

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE QUE NO DEBE AFECTAR DERECHOS PERSONALES DE ENTIDADES ESTATALES

De acuerdo con el considerando 18 de la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, emitida dentro del Caso 0530-10-JP, la Corte Constitucional de ese

Página 3 de 12

entonces señala que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección”. En este sentido, la jurisprudencia vinculante sirve como un elemento de interpretación de la Constitución, más no de modificación de la misma.

En la llamada “SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, REMITIDA POR LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 00266-2018, SEGUIDA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS, Y MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE MINERIA, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO ARCOM, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO DESECHAR LOS RECURSO DE APELACION DE LOS ACCIONADOS, Y DECLARAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PUEBLO COFAN SINANGOE (PARA EL DESARROLLO DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE)”(más adelante “Sentencia”) , no se pretende aclarar la consulta previa, libre e informada sino que su objetivo es el de declarar “sin valor constitucional y legal” concesiones mineras legalmente otorgadas, lo cual deberá ser analizado por la Corte Constitucional, pues, el artículo 226 de la Carta Magna es claro al señalar que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”, generándose así el principio de competencia en materia constitucional, administrativa o de cualquier tipo.

El literal c) de la Sentencia establece:

“C) Al haberse declarado la violación de los derechos constitucionales, consecuentemente de aquello se deja sin efecto, **sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos de las concesiones para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado a través de las instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán – Sinangoe** y su zona de influencia incluidas las riberas de los ríos Chigual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que pueden encontrarse dentro y próximas a la Reserva Ecológica Cayambe – Coca y que así mismo tengan proximidad geológica a los antes citados ríos; cabe resaltar aquellas concesiones otorgadas en todas las tierras aledañas a territorio Cofán Sinangoe, cuanto más que concesiones atentan contra la naturaleza que es patrimonio intangible de toda la humanidad y que es obligación del Estado protegerlas; por tal, al dejarse sin valor ni eficiencia las concesiones otorgadas y las que se encuentran en trámite, se dispone la reversión al Estado de dichas concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: (...) 4030313, 403011, 403012 (...) Y así mismo

la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentran pendientes y en trámite en el sector.” (Lo subrayado me corresponde)

En la sentencia que la Corte analiza se está reformando claramente la norma constitucional por medio de una jurisprudencia vinculante que únicamente sirve para interpretar la misma, violentando otra norma constitucional que como vemos consta en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, la Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia propia señalando que “cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional y en la especie, con los derechos en ella consagrados, será declarada inválida del ordenamiento jurídico ecuatoriano”.

La frase “sin valor legal o constitucional” contemplada en la sentencia que se revisa para jurisprudencia vinculante es claramente contraria a las normas constitucionales y a nuestro criterio no debería ser ni materia de una jurisprudencia vinculante de este tipo, más aún cuando afecta derechos de terceros como los de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y otras personas naturales o jurídicas tratando de reformar un texto constitucional permitiendo que cualquier juez o tribunal pueda por medio de una sentencia constitucional, usando mal el principio de formalidad condicionada afectar derechos de terceros **sobrelimitándose en sus atribuciones**.

De acuerdo con el considerando 18 de la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, emitida dentro del Caso 0530-10-JP, la Corte Constitucional de ese entonces señala que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección”. En este sentido, la jurisprudencia vinculante sirve como un elemento de interpretación de la Constitución, más no de modificación de la misma.

Por lo tanto, la decisión de la Corte para expedir sentencia en caso de jurisprudencia en el presente caso, debe analizar todas las situaciones jurídicas que se presentan sobre el punto de derecho, en este caso, además debe analizar que el otorgamiento de las concesiones fueron realizadas antes de la emisión de la sentencia otorgando derecho a terceros y si estas realmente se encuentran dentro del territorio ancestral, la fase de las concesiones y si realmente se han afectado los derechos que supuestamente han sido vulnerados dentro del proceso.

Como se lo manifiesta en párrafos anteriores la Sentencia vulnera derechos de terceros y principios constitucionales que trascienden el límite de los efectos inter partes. Para lo cual la Corte debe analizar que, la acción de protección tiene como fin el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista vulneración de derechos por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas

o personas particulares cuando actúen por delegación o concesión por parte del estado, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador⁴.

3.1. Las concesiones mineras fueron otorgadas por Entidad Sectorial conforme normativa.- Análisis de improcedencia de acción de protección

La Empresa Nacional Minera ENAMI EP gestionó antes de esta sentencia las concesiones mineras ROSA FLORIDA (cód. 403011) (**Título Minero Anexo Nro. 3**), LA BONITA (cód. 403012) (**Título Minero Anexo Nro. 4**), LA CHISPA (cód. 403013) (**Título Minero Anexo Nro. 5**), constituyéndose estas como su patrimonio, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Minería.⁵

Por lo tanto, las concesiones constituyen un activo de la Empresa y forman derechos personales, los cuales son “intuitu personae” y enmarcado en los denominados derechos subjetivos, considerados un interés jurídicamente protegido, reconocido y garantizado por el derecho objetivo (ALESSANDRI, 1998); derecho obtenido con el respectivo título minero cumpliendo todos los requisitos y procedimientos establecidos

⁴ Art. 88 (Constitución de la República del Ecuador).- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

⁵ Art. 30. (Ley de Minería) Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general.

La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero.

El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero.

en la Ley de Minería y su Reglamento General , y que este derecho está siendo afectado por la Sentencia de 18 de noviembre de 2018

En este sentido, las concesiones mineras de titularidad de ENAMI EP fueron otorgadas mediante acto administrativo del Ministerio Sectorial (Anexo 3,4,5), por lo que esta controversia debió en su caso ser dirimida por los jueces de los Tribunales Contenciosos Administrativos y la vía establecida en el Código Orgánico General de Procesos, al ser de origen de relaciones entre los sujetos de los derechos mineros, por lo que la Acción de Protección y la “SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, REMITIDA POR LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 00266-2018, SEGUIDA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS, Y MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE MINERIA, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO ARCOM, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO DESECHAR LOS RECURSO DE APELACION DE LOS ACCIONADOS, Y DECLARAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PUEBLO COFAN SINANGOE (PARA EL DESARROLLO DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE)”.

Es así, que se debe analizar que la Sentencia emitida es improcedente, en razón que la acción de protección no debió ser admitida desde el inicio de la controversia, por cuanto fue interpuesta por un error de interpretación de la norma por parte del Juzgador, considerando que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección se presenta cuando se concurren tres requisitos i. Violación de derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo 41 de la misma Ley Orgánica; y, iii. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violentado (siendo el caso de las concesiones de ENAMI EP, no se ha demostrado que se haya violentado los derechos de los legitimados activos, encontrándose las concesiones fuera de territorio ancestral y del Sistema de Áreas Protegidas; además que no existen comunidades indígenas y que las actividades que realizó, antes de su suspensión no afectan al ambiente)

3.2. Las concesiones de ENAMI EP se encuentran fuera de territorio ancestral, por lo cual no deben realizar consulta previa

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 57 numeral 7, reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho a: “7. *La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.*”⁶

⁶ Art.57 numeral 7 Constitución de la República del Ecuador

Esto en concordancia con Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales emitido en el año 1989 por la Organización Internacional del Trabajo OIT señala que este convenio se aplica: “a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y, b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de haber descendido de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

Así también el artículo 6 del convenio señala:” Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”

Finalmente, el artículo 15 del mencionado Convenio dispone: “1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

En el mismo sentido, la Ley de Minería en su artículo 90 determina: “Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República”. (Lo subrayado me pertenece)

En estricto sentido de la aplicación de la norma, la consulta previa es un mecanismo a través del cual el estado está en obligación de hacer partícipe a la comunidad, de su intención de otorgar derechos a un concesionario para que realice actividades mineras, previamente a otorgar la autorización respectiva. Sin embargo, de lo mencionado en la

Página 8 de 12

Sentencia, no se toma en cuenta que esta consulta previa, privativamente debe llevarse a cabo cuando estas actividades mineras vayan a ser desarrolladas dentro de los territorios ancestrales de estos pueblos indígena, situación que ocasiona la pretensión de modificar una norma constitucional y legal, por medio de un proceso de selección de caso de jurisprudencia.

Conforme el mapa anexo (**Anexo 6**), las concesiones mineras ROSA FLORIDA (cód. 403011) (**Título Minero Anexo Nro. 3**), LA BONITA (cód. 403012) (**Título Minero Anexo Nro. 4**), LA CHISPA (cód. 403013) (**Título Minero Anexo Nro. 5**), se encuentran fuera de territorio de la comunidad Sinangoe, por lo cual no tenía la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, de acuerdo con el artículo 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo cual, volviendo al caso que amerita, la Corte Constitucional debe cuidar la interpretación que se quiera dar en el presente caso; pues la Sentencia no tiene carácter “erga omnes” pues no se analizaron todas las situaciones particulares, en el cual se afectan derechos adquiridos por terceros, fuera del área determinada como Territorio de la Comunidad Sinangoe, pretendiendo mediante sentencia modificar la constitución y la normativa legal, más no realizar una interpretación de la misma, que permita generar mecanismos adecuados para gestionar la consulta previa establecida en la Carta Magna.

3.3. ENAMI EP ha cumplido con todas las diligencias en procura de la gestión minera bajo estándares ambientales y sociales

La Empresa Nacional Minera ENAMI EP en el marco de gestión de relacionamiento comunitario dentro del proyecto la Bonita, ejecutó acciones de socialización que promovieron una interacción con los diferentes actores y la población de las áreas de influencia sobre aspectos relacionados con la gestión pública minera.

El proyecto la Bonita está conformado por las concesiones mineras: La Bonita (código 03012) y Rosa Florida (código 403011) y la Chispa (código 403013), de estas, la concesión La Chispa posee Registro Ambiental N° 895 de 29 de septiembre de 2015. (**Anexo Nro. 7**).

Para la fase de exploración inicial, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP en el 2014 inicio un proceso de regularización ambiental a través de una Declaratoria de Impacto Ambiental para la fase de exploración avanzada de las concesiones mineras La Bonita (código 03012) y Rosa Florida (código 403011).

Como parte de este proceso de regularización ambiental se realizó el Proceso de Participación Social PPS, conforme establecía el Art. 33 del “Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Acuerdo Ministerial 066 del 18 de junio del 2013”, del Acuerdo Ministerial 066 del 18 de junio del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 36 del 15 de julio del 2013, por lo que a continuación se detalla dicho proceso.:

- Mediante oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2015-0002-OFC de 5 de enero de 2015, la ENAMI EP remitió al MAE el Informe preliminar de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), con la finalidad de proceder con la coordinación del Proceso de Participación Social (PPS). **(Anexo Nro. 8)**
- El 19 de enero de 2015, la ENAMI EP firmó el Acta de Coordinación del Proceso de Participación Social (PPS) con el Ministerio del Ambiente, donde se estableció el programa de ejecución. **(Anexo Nro. 9)**
- El 21 de enero de 2015, mediante Acta entrega-recepción, la Administradora realizó la entrega de las invitaciones de acuerdo a la lista de actores sociales establecidos en la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), y al cronograma de ejecución del PPS. **(Anexo Nro. 10)**
- Mediante Acta de 30 de enero de 2015, la ENAMI EP, en conjunto con la consultora, realizaron la Audiencia Pública del PPS del borrador de la Declaratoria de Impacto Ambiental, para la fase de exploración avanzada del proyecto La Bonita, integrado por las concesiones mineras La Bonita (Cód. 403012) y Rosa Florida (Cód. 403011), en el Municipio del cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos. **(Anexo Nro. 11)**
- Con oficio Nro. ENAMI-GSA-2015-0005-OFC de 5 de febrero de 2015, la ENAMI EP remitió al Ministerio del Ambiente el Informe de PPS, conforme a lo establecido en el Acta de Coordinación. **(Anexo Nro. 12)**

El Proceso de Participación Social (PPS) y el otorgamiento de Licencia Ambiental de las concesiones La Chispa y Rosa Florida, no se concluyó en razón que las concesiones fueron suspendidas afectando e imposibilitando el proceso de regularización ambiental de este proyecto; en el cual al momento la ENAMI EP no se encuentra realizando actividades mineras.

Por otro lado, es necesario considerar que la Suspensión del Plazo de las Concesiones en razón de la Sentencia, ha generado varios problemas, que no solo afectan a los titulares mineros, sino al medio ambiente que es el caso que preocupa; pues se han encontrado dentro de las concesiones mineras de titularidad de ENAMI EP actividades mineras ilegales, actividades que sin contar con estándares ambientales adecuados contaminan el ambiente y generan pasivos irreversibles, como se lo puede revisar en el Informe técnico de inspección de la Coordinación de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad realizada el 09 de mayo de 2019 a la concesión minera "La Chispa" (Código 403013), que conforma el proyecto minero "La Bonita"; en la cual se identificó la presencia de mineros ilegales **(Anexo Nro. 13)**, lo cual fue puesto en conocimiento de la antes Agencia de Regulación y Control Minero mediante Oficio ENAMI-ENAMI-2019-0298-OFC de 28 de mayo de 2019. **(Anexo Nro. 14)**; por lo cual es necesario que la Corte analice la procedencia de la Sentencia, pues es claro que los concesionarios mineros, ejercen sus actividades en el marco de la normativa ambiental y social; gestión que también impide la invasión de mineros ilegales.

De acuerdo con esto, es importante que la Corte analice la "SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, REMITIDA POR LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 00266-2018, SEGUIDA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS, Y MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE MINERIA, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO ARCOM, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO DESECHAR LOS RECURSO DE APELACION DE LOS ACCIONADOS, Y

Página 10 de 12

DECLARAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PUEBLO COFAN SINANGOE”, a efectos del procedimiento de selección de jurisprudencia vinculante; pues como se lo puede ver, en ningún momento ENAMI EP ha vulnerado los derechos que los legitimarios activos mencionan, pues durante el proceso no se presentaron pruebas de daños o afectación ambiental, que se hayan ocasionado por actividades mineras realizadas por ENAMI EP; determinándose que la Sentencia y todo el proceso de acción de protección carece de fundamento; sin haberse revisado todas las situaciones jurídicas y fácticas, afectando derechos a terceros.

IV PRETENCIÓN Y CONCLUSIONES

En ejercicio de nuestro derecho para presentar un escrito de amicus curiae como terceros interesados, solicitamos a usted Señora Jueza, previo a emitir sentencia correspondiente y sin perjuicio de que se disponga nuestra intervención en audiencia, que por este medio solicitamos, se considere el informe de derecho realizado para que se lleguen las siguientes conclusiones:

1.- La Empresa Nacional Minera ENAMI EP gestionó antes de esta sentencia las concesiones mineras ROSA FLORIDA (cód. 403011) (**Título Minero Anexo Nro. 3**), LA BONITA (cód. 403012) (**Título Minero Anexo Nro. 4**), LA CHISPA (cód. 403013) (**Título Minero Anexo Nro. 5**), y fueron otorgadas legal y en debida forma; realizando actividades mineras de exploración que en ningún momento generaban contaminación ambiental; cumpliendo con la normativa ambiental y social, in haber afectado ni vulnerado ningún derecho.

2. Que se revise la “SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, REMITIDA POR LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 00266-2018, SEGUIDA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS, Y MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE MINERIA, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO ARCOM, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO DESECHAR LOS RECURSO DE APELACION DE LOS ACCIONADOS, Y DECLARAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PUEBLO COFAN SINANGOE”; y que se compruebe que la misma es improcedente, debido que carece de fundamento al disponer la restitución al Estado Concesiones, que no se encuentran dentro de territorio ancestral reconocido o graficado como tal, siendo en este caso inaplicable lo establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución; así como

3. Que no es procedente la selección del caso para jurisprudencia vinculante, pues este proceso no debe, ni puede reformar la Constitución, ni la normativa vigente pretendiendo el reconocimiento de derechos que afecten a la generalidad de sus habitantes; sin haberse revisado todos las situaciones legales y fácticas, permitiendo que cualquier juez o tribunal pueda por medio de una sentencia constitucional, usando mal el principio de formalidad condicionada afectar derechos de terceros sobrelimitándose en sus atribuciones y sin considerar el carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección

V

SOLICITUD

Se me considere y acepte como AMISCURIANTE dentro del proceso constitucional. 2. Se me permita participar y presentar el AMICUS CURIAE en la audiencia pública para lo que se me notificará el lugar y día de la audiencia, así como el link en caso de que sea necesario participar virtualmente.

VI

NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan a la ENAMI EP, las seguiremos recibiendo en el casillero electrónico: casillerojudicial@enamiép.gob.ec, y, en los correos electrónicos: rodrigo_aguayo@enamiép.gob.ec y jenny_quiroz@enamiép.gob.ec.

Debidamente autorizada,

Ab. Jenny Quiroz Cañizares
Coordinadora Jurídica Encargada
EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP
Mat. Nro. 17-2013-697 F.A.